

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 18001312100120220007700**

**Florencia, Caquetá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.  
**SOLICITANTES:** ANA LUCÍA MOTTA DE PUJANA, JUAN CARLOS PUJANA MOTTA y BERNARDO PUJANA MOTTA, NATALIA CATALINA PUJANA MOTTA, SANTIAGO PUJANA POLANCO en calidad de herederos legítimos del señor MARTÍN IGNACIO PUJANA ANGOITIA  
**OPOSITOR:** Sin opositor reconocido.  
**PREDIOS:**  
a) Predio rural denominado “NARIÑO”, con un área georreferenciada de 238 ha + 7146 m2 , identificado con número predial 18753000600000090031000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 425-35566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán, ubicado en la vereda El Porvenir, corregimiento Guacamayas, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.  
b) Predio rural denominado “EL HATO”, con un área georreferenciada de 244 ha + 0504 m2, identificado con número predial 18753000600000090032000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 425-35598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán, ubicado en la vereda El Porvenir, corregimiento Guacamayas, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se vislumbra memoriales de fecha 25 de agosto de 2022<sup>1</sup> allegados por la Dra. **MABEL CRISTINA VALENCIA PAZ**, en calidad de apoderada suplente de la parte solicitante, donde pone en conocimiento del despacho que: “*que presuntamente los mencionados fundos van a ser invadidos durante las próximas horas por personas desconocidas*” y en lo sucesivo solicitan “*Que se ordene a las autoridades competes la salvaguarda y protección de los predios reclamados*”.

Igualmente, la profesional en derecho informó que:

*“(…) Adicionalmente, se considera oportuno destacar que el señor Juan Carlos Pujana Motta en la actualidad tiene en curso una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), asociada al id 1046481, sobre un predio colindante a los que son objeto del presente trámite, señalados en el numeral anterior, que se denomina “La Estrella” identificado con el FMI 425-35565, y que actualmente se encuentra en inicio de estudio formal.*

*La extensión de terreno que los predios “La Estrella”, “El Hato” y, “Nariño” se conocen en la región como Hacienda la Estrella.*

*Adicionalmente, sobre los predios denominados “La Estrella”, “El Hato” y, “Nariño”, identificados en los numerales 1 y 2, actualmente se encuentran en curso otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, que fueron presentadas por la señora CONSTANZA JUDITH ALFONSINA TURBAY COTE, las cuales se identifican con los siguientes ids: 155780, 1067831 y 1067833, respectivamente. Estas reclamaciones, a la fecha, se encuentran en inicio de estudio formal. 5. Se precisa que la señora Constanza Alfonsina Turbay Cote, es la única sobreviviente de la familia Turbay, la cual ostentó una trayectoria política en el departamento del Caquetá, hasta que fueron ultimados por hechos perpetrados por las FARC, con ocasión de lo anterior la señora Constanza Turbay hizo parte en representación a las víctimas en las mesas de negociaciones*

<sup>1</sup> Consecutivo 44 del Portal de Tierras

*del Acuerdo de Paz, llevadas a cabo en la Habana, Cuba, a quien de manera simbólica la guerrilla de las FARC, le “devolvió” la denominada Hacienda La Estrella.*

*Es oportuno señalar, que de acuerdo con lo informado el 6 de mayo de 2022 por la Secretaría de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial Para la Paz, la señora Constanza Turbay se encuentra reconocida como víctima al interior del Macrocaso 01 “Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”.*

*Se precisa que el 28 de junio de 2022, mediante auto su honorable despacho ordenó vincular al trámite señalado en la referencia a la señora Constanza Turbay (...).”*

En virtud de lo anterior, la profesional aludida solicitó al despacho la suspensión del presente proceso teniendo en cuenta que: *“se considera oportuno realizar la acumulación de las solicitudes que actualmente se encuentran en etapa administrativa del trámite dirigido a la inclusión en el RTDAF que guardan relación con los predios “El Hato” y “Nariño”. Para lo cual se considera pertinente que la Dirección Territorial Caquetá resuelva la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Pujana Motta sobre el predio “La Estrella” identificada con el id 1046481, y las reclamaciones elevadas por la señora Constanza Turbay frente a los predios “La Estrella”, “El Hato” y, “Nariño”, identificadas con los ids 155780, 1067831 y 1067833. Lo anterior, para que posteriormente, se presenten las respectivas demandas y puedan ser acumuladas en el presente trámite.”.*

Seguidamente, el despacho procede a estudiar la solicitud deprecada por la apoderada de los solicitantes, encontrando pertinente indicar en un comienzo, que la Ley 1448 de 2011 consagró las medidas de atención, asistencia y reparación integral para las víctimas del conflicto armado de Colombia, que posibilitan el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, incluyendo el de la restitución de tierras que pretende revertir los efectos del despojo con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas.

Es por ello que la acción de restitución fue consagrada como una acción atípica, concentrada en un proceso mixto, el cual consta de dos etapas, una de carácter administrativo y la otra, de naturaleza judicial. Si bien en la mencionada Ley se establece el procedimiento para cada una de las etapas definidas en razón a la autoridad competente para gestionarlas, ellas deben entenderse como un único procedimiento. En otras palabras, estamos frente a un mismo proceso que consta de dos etapas; por tanto, al constituir un todo, su interpretación no habrá de limitarse a los lineamientos procesales especiales, sino que su interpretación debe extenderse a las disposiciones sustantivas, así como a los principios generales dispuestos para la protección de las víctimas.

Este proceso especial, goza de algunas ventajas que redundan en economía procesal, por cuanto la etapa inicial - administrativa -, cumple un papel bastante importante, que implica filtrar en un primer momento, los casos que cumplan con los requisitos previstos por la ley – preparados de acuerdo al predio sobre el cual recaen-, evitando de esta manera que la actividad judicial se desborde con asuntos que no merecen su priorización y atención, así como también, adelantar un recaudo probatorio muy significativo que facilita la labor del juez de restitución, en la medida en que esa oportunidad también se determinan las víctimas despojadas, la época en que tuvieron ocurrencia los hechos victimizantes, y se identifican plenamente los predios que se pretenden restituir; de manera que el togado cuando conoce del asunto, cuenta con un expediente bastante completo desde el inicio, lo que le permite fácilmente comprobar la veracidad de los hechos y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Adicionalmente, en este proceso los jueces tienen el deber de tramitar bajo el

mismo, todas las solicitudes que recaigan sobre el mismo predio, con miras a adoptar una decisión expedita e integral para las víctimas.

La sentencia C-820 de 2012 reiteró que la naturaleza especial de la acción de restitución constituye *“una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución, sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. Cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-”*. Todas estas características hacen del proceso de restitución de tierras el medio más considerado y eficaz para restablecer en sus derechos a las víctimas despojadas.

Adicionalmente, se prevé la acumulación procesal entendida como el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales esté comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También son susceptibles de la acumulación las demandas en las que varias personas reclamen inmuebles colindantes o vecinos y las impugnaciones de registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>2</sup>.

Dicha acumulación está dirigida *“a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”*, y en el caso de los predios colindantes, se dirige a materializar *“criterios de economía procesal y procurar retornos de carácter colectivo de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa”*<sup>3</sup>.

Dentro de las disposiciones normativas invocadas por los accionantes, está el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que señala textualmente en la parte pertinente: **“ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el *“Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”* como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. (...) La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley. La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso. (...) La inscripción de

<sup>2</sup> Ley 1448 de 2011, art.95.

<sup>3</sup> Ley 1448 de 2011, art.95.

*un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo*". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, si bien es cierto que la normatividad citada parece que consagró exclusivamente los lineamientos de la etapa de índole administrativa del proceso de restitución tierras, no es menos cierto que, el aparte subrayado, claramente corresponde a la etapa judicial del proceso de restitución, en razón a que *"las solicitudes de restitución"* y *"las compensaciones"* a que hace referencia, le son propias. En primer término, porque la Ley 1448 de 2011, en su artículo 83, al referirse a la solicitud de restitución, lo hace en los siguientes términos: *"Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado"* o a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quien puede *"solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción"* conforme al artículo 82 ibídem; esto es, que la *solicitud de restitución* tiene lugar una vez agotada la etapa administrativa y por ende, con ella inicia la etapa judicial.

En consecuencia, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, y los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tienen el deber legal de tramitar todas las solicitudes de restitución y compensación en un mismo proceso, ello, cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, ello, con el fin de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos así como por economía procesal y para procurar los retornos con carácter colectivo, todo tipo de trámite, proceso, demanda o solicitud de cualquier naturaleza, incluso de restitución, que tenga la capacidad de incidir en la de definición de los derechos que recaen sobre los predios, tienen vocación para ser acumulados.

De la misma disposición normativa, se entiende que, la acumulación procesal no es una figura rogada, es decir, que en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que la misma opera desde el momento en que los funcionarios, concedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que éste disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la acumulación, es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades.

De otra parte, el juez de restitución tiene también el deber legal de tramitar bajo un mismo proceso de restitución de tierras, todas las solicitudes de restitución cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos. Si bien el legislador no señaló expresamente desde cuándo y hasta qué momento era procedente acumular y tramitar de manera conjunta esas solicitudes, por lo indicado anteriormente, es viable a partir del momento en que inicia el proceso de restitución -con la solicitud de restitución- y se extiende hasta antes de proferir el respectivo fallo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta los motivos que fundamentan la solicitud de suspensión del presente asunto, el despacho encuentra procedente lo requerido por la apoderada de los

solicitantes, y en consecuencia suspenderá el caso en marras, hasta tanto se presenten las demandas que están actualmente en trámite administrativo con la Unidad de Restitución de Tierras, y que dichas solicitudes se encuentren en la misma etapa procesal de la instancia, con el fin de que sean acumuladas en el presente trámite, permitiendo que ambos grupos de víctimas involucradas en esta contienda sean escuchadas y puedan refutar por la vía probatoria sus pretensiones, de tal forma que se pueda proferir el fallo que en derecho corresponda, sin dilaciones y sin causar daño, bajo el marco del respeto de los derechos fundamentales al debido proceso dada la participación activa de las víctimas, logrando una decisión más justa y acertada que ayude, al cumplimiento de los fines del Estado en cuanto a la reparación integral, a la no repetición y al aprovechamiento y redistribución equitativa de las tierras.

En cuanto a la situación de orden público generadas por la posible invasión de personas ajenas sobre el predio objeto de reclamación, el despacho ordenará al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CAQUETÁ**, **EJERCITO NACIONAL** y al **CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS - CI2RT** para que dentro del marco de sus competencias procedan a adoptar de manera inmediata las medidas especiales de protección ante la sobre los fundos objeto de restitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CAQUETÁ**, **EJERCITO NACIONAL** y al **CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS - CI2RT** para que dentro del marco de sus competencias procedan a adoptar de manera inmediata las medidas especiales de protección ante la situación actual de riesgo de invasión sobre los fundos objeto de restitución. Igualmente, deberán rendir un informe al despacho sobre los procedimientos surtidos en pro de la protección de los predios "NARIÑO", y "EL HATO". Para tales efectos, las autoridades contarán con un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia. Por secretaría, **remítase** la información correspondiente de los predios.

**TERCERO: ADVERTIR** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Firmado electrónicamente  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
JUEZ